

Radicado: 73001-33-33-005-2022-00065-00
Medio de control: Acción de Cumplimiento
Demandante: Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado – SUNET
Demandado: Municipio de Palocabildo



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciocho (18) de abril dos mil veintidós (2022)

Radicado: 73001-33-33-005-2022-00065-00
Medio de control: **Cumplimiento**
Demandante: **Sindicato Unitario de Trabajadores del Estado – SUNET**
Demandado: **Municipio de Palocabildo**

Según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 393 de 1997, el Despacho¹ procede dentro de la oportunidad legal pertinente a proferir sentencia dentro de la presente litis:

Antecedentes

La Demanda

El señor José Asmed Ospina Sánchez en calidad de Presidente del Sindicato Unitario de Trabajadores del Estado – SUNET – Seccional Tolima, actuando en nombre propio, interpuso acción de cumplimiento en contra del Municipio de Palocabildo con la pretensión que la entidad territorial de cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1083 de 2015 adicionado por el Decreto 1800 de 2019, en el sentido de actualizar la planta global de empleos de la Alcaldía del Municipio de Palocabildo y realice un estudio técnico en el que participen las organizaciones sindicales.

Pretensiones

-Ordenar al Municipio de Palocabildo que dé cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1800 de 2019 y actualice la planta global de empleos de la Alcaldía del Municipio de Palocabildo, así como un estudio técnico en el que participen las organizaciones sindicales.

Como presupuestos fácticos de sus pretensiones la parte demandante narró los siguientes,

Hechos

- Mediante oficio Nro. SUNET-TOL-047-2022 enviado el 16 de febrero de 2022 por correo certificado con número de guía RA357337164CO, recibido por el Municipio

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

Radicado: 73001-33-33-005-2022-00065-00
Medio de control: Acción de Cumplimiento
Demandante: Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado – SUNET
Demandado: Municipio de Palocabildo

de Palocabildo el 17 de febrero de 2022, solicitó a la entidad territorial el cumplimiento de las disposiciones que considera incumplidas, sin que a la fecha de presentación de la demanda hubiera dado respuesta.

Fundamentos de derecho

Señaló como sustento normativo de sus pretensiones la Ley 393 de 1997, Decreto 1083 de 2015, Decreto 1800 de 2019 y la Ley 1437 de 2011, artículo 8, numeral 8.

Trámite Procesal

La acción de cumplimiento se presentó el 16 de marzo de 2022 y efectuado el reparto de rigor le correspondió a este juzgado conocer del presente trámite. Luego, por auto de 22 de marzo de 2022 se admitió y se corrió traslado a la parte demandada para contestar la demanda según el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, término dentro del cual el Municipio de Palocabildo se pronunció de acuerdo con la constancia secretarial (Archivos PDF Nro. 2, 6 y 11 del expediente digital)

Contestación de la entidad demandada.

Municipio de Palocabildo.

indica que la entidad territorial ha dado cumplimiento a lo previsto en el Decreto 1800 de 2019 y en consecuencia ha desarrollado varias acciones para ello.

Así, indicó que para la vigencia del año 2019 el Municipio de Palocabildo creó 10 cargos adscritos a la oficina de servicios públicos y suscribió 10 contratos laborales, ampliando la planta global de la administración municipal y modificando la forma de vinculación de contrato de prestación de servicios a contrato de trabajo, lo cual reduce la primera modalidad de contratación y garantiza el trabajo digno y decente. En ese sentido, la actualización de la planta de empleados de la oficina de Servicios Públicos de Palocabildo en su totalidad está conformada por servidores públicos.

Adicionalmente, la administración municipal mediante el Decreto Nro. 87 de 2019 creó el cargo de Secretaria Ejecutiva, código 425, grado 1 dentro de la planta global de empleos del Municipio de Palocabildo. La creación de dicho cargo tuvo fundamento en el proceso de reorganización y restructuración de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, y de acuerdo con el análisis dentro del proceso de restructuración se determinó la necesidad del servicio y se creó el cargo mencionado. De acuerdo con lo anterior, para la creación de los nuevos cargos la entidad territorial realizó las acciones establecidas en el Decreto 1800 de 2019, como revisar los contratos de prestación de servicios, y analizó los perfiles y cargas de trabajo de los empleos que se requieren para el cumplimiento de las funciones administrativas. De manera que, a dos meses de entrada en vigencia del referido decreto, había creado 10 empleos para trabajadores oficiales y un cargo de carrera administrativa en la planta global de empleos.

Para la vigencia del año 2020, mediante Acuerdo Nro. 10 de 28 de noviembre de 2020 el Concejo del Municipio de Palocabildo aprobó la creación de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Medio Ambiente y Turismo dentro de la estructura y planta de personal del Municipio de Palocabildo, lo cual contó de forma previa

Radicado: 73001-33-33-005-2022-00065-00
Medio de control: Acción de Cumplimiento
Demandante: Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado – SUNET
Demandado: Municipio de Palocabildo

con un estudio técnico que determinó el cumplimiento del análisis y evaluación de la prestación de servicios, viabilidad jurídica y financiera para la creación de dicha secretaría y que por ello fue aprobado por el Concejo Municipal de Palocabildo. Por tanto, para la creación de esa secretaría la entidad territorial realizó las acciones establecidas en el Decreto 1800 de 2019 como análisis del proceso existente, evaluación de la incidencia jurídica y financiera de la creación de dicha secretaría y el ajuste del plan de desarrollo, evaluación del modelo de operación para la nueva secretaría, y analizó los perfiles y cargas de trabajo de los empleos que se requieren para el cumplimiento de las funciones administrativas.

En la vigencia del año 2021, se realizó en el Municipio de Palocabildo una convocatoria de concurso de méritos para empleos provisionales, lo cual se desarrolló mediante el Acuerdo Nro. 1154 de 29 de abril de 2021 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de planta de personal en la alcaldía del Municipio de Palocabildo en el proceso de selección Nro. 2044 de 2021. Según el municipio, dicho acuerdo tiene por objetivo la provisión bajo la modalidad abierta y de manera definitiva de los empleos y vacantes existentes pertenecientes al sistema de carrera. De ese modo, el Municipio de Palocabildo de manera articulada con la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC realizó las acciones establecidas en el Decreto 1800 de 2019, como determinar los empleos que se encuentran en vacancia definitiva y transitoria con el objetivo de realizar la correspondiente postulación pública para ofertar 6 empleos: un profesional, un técnico, cuatro asistenciales, análisis del proceso existente, evaluación de la incidencia jurídica y financiera de la creación de dicha secretaría y el ajuste del plan de desarrollo, evaluación del modelo de operación para la nueva secretaría, y analizó los perfiles y cargas de trabajo de los empleos que se requieren para el cumplimiento de las funciones administrativas. De esta manera, la entidad territorial considera que durante los años 2019, 2020 y 2021 ha dado cumplimiento de manera articulada con las demás instituciones locales y nacionales para el cumplimiento del Decreto 1800 de 2019.

A su vez, consideró que debe tenerse en cuenta que pese a que por orden del Gobierno Nacional todos los entes territoriales desde marzo del año 2020 dirigieron la mayoría de los esfuerzos a las labores de mitigación de la pandemia COVID - 19, el Municipio de Palocabildo no ha dejado de lado sus obligaciones, como la establecida en el Decreto 1800 de 2019.

Así mismo, señaló que de acuerdo con certificación expedida el 2 de abril de 2022 por la Secretaría de Hacienda Municipal, una vez revisada la base de datos y ejecuciones presupuestales de las vigencias fiscales 2019, 2020 y 2021 en lo relacionado a los Gastos de Personal de los Funcionarios de la Unidad de Servicios Públicos UNISERPAL del Municipio de Palocabildo, por la creación de los 11 cargos entre trabajadores oficiales y empleados públicos existe un incremento del presupuesto anual que sobrepasa \$ 270.000.000 de pesos , lo que equivale en el año 2020 al 43.55 %, en el año 2021 al 40.74% y en el año 2022 al 45.09 % del presupuesto de gastos de personal por concepto de nómina de todos los funcionarios de la alcaldía municipal, siendo un esfuerzo por parte de la administración para la actualización de la planta global de empleos del Municipio de Palocabildo.

Radicado: 73001-33-33-005-2022-00065-00
Medio de control: Acción de Cumplimiento
Demandante: Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado – SUNET
Demandado: Municipio de Palocabildo

Por último, expuso que el Municipio de Palocabildo en el ejercicio de sus competencias obró de buena fe con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 1800 de 2019, para lo cual ha realizado varias acciones como **i.** Actualización de la planta global de personal y disminución de contratos de prestación de servicios de apoyo; **ii.** Creación de nuevos cargos de carrera administrativa, y **iii.** Creación de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Medio Ambiente y Turismo, en la cual se realizaron los estudios correspondientes que posteriormente fueron avalados por el Concejo Municipal, de modo que no existe negligencia comprobada o que se pueda presumirse, para imputarle un presunto incumplimiento del ordenamiento jurídico.

En consecuencia, solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda y se declare improcedente la presente acción, teniendo en cuenta el cumplimiento por parte del Municipio de Palocabildo (Archivo PDF Nro. 8 del expediente digital).

Consideraciones

Competencia

Este Despacho es competente para abordar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 155 del C. de P.A. y de lo C.A.

Problema jurídico.

El presente asunto se contrae a resolver ¿Si el Municipio de Palocabildo se ha sustraído en el cumplimiento del deber contenido en el Decreto 1083 de 2015 adicionado por el Decreto 1800 de 2019, artículo 1, y en consecuencia, si hay lugar a ordenar su acatamiento decretando la actualización de la planta de empleo de la Alcaldía del Municipio de Palocabildo?

Para resolver el anterior problema jurídico se presentan las siguientes tesis:

Tesis Parte Demandante

El Municipio de Palocabildo debe dar cumplimiento al Decreto 1083 de 2015 adicionado por el Decreto 1800 de 2019 y realizar las acciones necesarias para actualizar la planta global de empleos de la Alcaldía del Municipio de Palocabildo, así como gestionar y ejecutar un estudio técnico en el que participen las organizaciones sindicales.

Tesis Parte Demandada

A partir de la vigencia del Decreto 1800 de 2019 el Municipio de Palocabildo ha realizado varias acciones como **i.** Actualización de la planta global de personal y disminución de contratos de prestación de servicios de apoyo; **ii.** Creación de nuevos cargos de carrera administrativa, y **iii.** Creación de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Medio Ambiente y Turismo, para darle cumplimiento, por lo que no existe ninguna omisión por parte de la entidad territorial.

Tesis del Despacho

Radicado: 73001-33-33-005-2022-00065-00
Medio de control: Acción de Cumplimiento
Demandante: Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado – SUNET
Demandado: Municipio de Palocabildo

Para el Despacho una vez analizados los argumentos de hecho y derecho de la demanda y la contestación, y luego de la valoración en conjunto de los medios de prueba regular y oportunamente allegados al proceso, no está acreditado que el Municipio de Palocabildo hubiere realizado alguna de las actividades que establece el artículo 1 del Decreto 1800 de 2019 con el propósito de verificar cada una de esas actividades y así establecer si es necesario o no actualizar la planta global de empleos, y dependiendo de los hallazgos, determinar la necesidad para la ampliación de la planta de personal. Si bien demostró haber realizado algunas actuaciones relacionadas con el ejercicio de la función pública en la entidad territorial, no se probaron las acciones realizadas en cumplimiento del Decreto 1800 de 2019.

Marco Jurídico y Normativo de la Acción de Cumplimiento

La acción de cumplimiento está reconocida en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, y, su finalidad, es hacer efectivo el derecho del que goza toda persona de acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que se ordene el cumplimiento de una Ley o de un acto Administrativo por parte de la autoridad competente que no ha querido cumplir la norma y para dar una pronta y efectiva protección a los derechos de los asociados.

De acuerdo con la Ley 393 de 1997 y la jurisprudencia del Consejo de Estado², los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere son los siguientes:

- "a) Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. V). Esta exigencia impone que las obligaciones reclamadas sean incontrovertibles e incuestionables, de forma tal que no exista duda sobre su existencia, contenido y alcance, quedando excluida de la finalidad de esta acción la declaración de derechos que estén en discusión, pues para tal efecto existen las acciones contenciosas.*
- b) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (Arts. 5° y 6°).*
- c) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber antes de instaurar la demanda, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8°).*
- d) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico contenido en un acto administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia ésta que hace improcedente la acción, así como también conduce a ése estado el pretender el cumplimiento de normas con fuerza material de ley que establezcan gastos a la administración y la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela (Art. 9°)."*

Eventos de improcedencia

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. MARIA NOHEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN, Radicado Nro. 76001-23-31-000-2006-02233-01, sentencia del 8 de marzo de 2007.

Radicado: 73001-33-33-005-2022-00065-00
Medio de control: Acción de Cumplimiento
Demandante: Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado – SUNET
Demandado: Municipio de Palocabildo

La subsidiariedad implica la improcedencia de la acción si se cuenta con otros mecanismos de defensa jurídica para lograr el efectivo cumplimiento de la ley o del acto administrativo, salvo que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente que haga desplazar el instrumento judicial ordinario como salvaguarda de un perjuicio irremediable. Igual a lo que acaece frente a la tutela, pues se trata de instrumentos judiciales residuales y no principales.

Así mismo, por expresa disposición legal, la acción de cumplimiento no se puede incoar frente a normas que generen gastos, o cuando se pretenda la protección de derechos fundamentales evento en el cual se está en el ámbito de la acción de tutela. Cuando lo que se busca es la garantía de derechos de orden legal o lo que se pide es que la administración de aplicación a un mandato de orden legal o administrativo que sea específico y determinado, lo que procede en principio, es la acción de cumplimiento.

Caso Concreto

-Agotamiento del requisito de procedibilidad

Para que la acción de cumplimiento proceda, procesalmente, es necesario de acuerdo con la ley que el interesado, previo a la demanda, debe reclamarle a la autoridad o al particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, de forma expresa, escrita y precisa³ el cumplimiento de la ley o del acto administrativo con el fin que se ratifique en el incumplimiento, o no conteste en el plazo que establece la ley, y así constituirla en renuencia⁴.

Respecto de la satisfacción del cumplimiento de dicho requisito la jurisprudencia del Consejo de Estado consideró que “...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento.”⁵, y en este sentido, también ha hecho la distinción entre la reclamación del incumplimiento y la renuencia.

En efecto, indicó “Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de

³ “Sobre el particular esta Sección ha dicho: “La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia. (...).”, citado en Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, Radicado Nro. 66001-23-33-000-2019-00461-01(ACU), providencia del 26 de septiembre de 2019.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, Radicado Nro. 66001-23-33-000-2019-00461-01(ACU), providencia del 26 de septiembre de 2019.

⁵ Ibid.

Radicado: 73001-33-33-005-2022-00065-00
Medio de control: Acción de Cumplimiento
Demandante: Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado – SUNET
Demandado: Municipio de Palocabildo

cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

...para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.”⁶

Con fundamento en lo expuesto y en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, el Consejo de Estado en relación con la renuencia consideró “...basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y que, de este, pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención.”⁷ y este requisito no se satisface “...cuando la petición tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia.”⁸

En el presente asunto, está acreditado que mediante oficio Nro. SUNET-TOL-047-2022 de 15 de febrero de 2022, el Presidente del Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado – SUNET – Seccional Tolima le solicitó al Alcalde del Municipio de Palocabildo el cumplimiento del Decreto 1800 de 2019, artículo 1, por considerar que desde su expedición han transcurrido más de 2 años y la administración de dicho municipio no ha convocado a las organizaciones sindicales para realizar el acompañamiento que establece la referida disposición y evitar la integración de la planta de personal mediante contratistas, lo cual desnaturaliza el empleo público (Archivo PDF Nro. 3, expediente digital).

La petición referida se envió el 16 de febrero de 2022 al Municipio de Palocabildo por correo certificado a través de la empresa de correo 472, y fue entregada al destinatario el 17 de febrero de 2022, según guía de entrega Nro. RA357337164CO (Archivo PDF Nro. 3, expediente digital).

Pese a lo anterior, el Municipio de Palocabildo no le dio respuesta al solicitante.

El Despacho con sustento en lo anterior considera que previo al ejercicio de esta acción constitucional la parte demandante agotó en debida forma el requisito de

⁶ Ibid.

⁷ Ibid.

⁸ Ibid.

Radicado: 73001-33-33-005-2022-00065-00
Medio de control: Acción de Cumplimiento
Demandante: Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado – SUNET
Demandado: Municipio de Palocabildo

la renuencia frente al cumplimiento por parte del Municipio de Palocabildo del Decreto 1800 de 2019, artículo 1.

-Existencia de un mandato imperativo e inobjetable

La acción de cumplimiento tiene por objetivo que toda persona pueda acudir a la jurisdicción con el propósito de hacer efectiva la observancia de disposiciones con fuerza material de ley o de un acto administrativo. No obstante, el ejercicio de la acción no significa que se ordene ejecutar cualquier tipo de disposición, sino solo aquella cuya estructura se constituye en deber⁹. En ese sentido “*Los deberes legales o contenidos en actos administrativos que pueden ser cumplidos a través de las órdenes del juez constitucional son los que albergan un mandato perentorio, claro y directo a cargo de determinada autoridad, un mandato “imperativo e inobjetable” en los términos de los artículos 5, 7, 15, 21 y 25 de la Ley 393 de 1997.*”¹⁰

Como se indicó, la parte demandante pretende que el Municipio de Palocabildo de cumplimiento al artículo 1 del Decreto 1800 de 2019¹¹, el cual establece:

“ARTÍCULO 1. Adicionar el Capítulo 4 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, que contendrá el siguiente texto:

"CAPITULO 4 ACTUALIZACIÓN DE LAS PLANTAS GLOBALES DE EMPLEO

ARTÍCULO 2.2.1.4.1. Actualización de plantas de empleo. Las entidades y organismos de la Administración Pública, con el objeto de mantener actualizadas sus plantas de personal, **deberán adelantar las siguientes acciones** mínimo cada dos años:

- a. Analizar y ajustar los procesos y procedimientos existentes en la entidad.
- b. Evaluar la incidencia de las nuevas funciones o metas asignadas al organismo o entidad, en relación con productos y/o servicios y cobertura institucional.
- c. Analizar los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos que se requieran para el cumplimiento de las funciones.
- d. Evaluar el modelo de operación de la entidad y las distintas modalidades legales para la eficiente y eficaz prestación de servicios.
- e. Revisar los objetos de los contratos de prestación de servicios, cuando a ello hubiere lugar, garantizando que se ajusten a los parámetros señalados en la Ley 80 de 1993, a la jurisprudencia de las Altas Cortes y en especial a las sentencias C-614 de 2009 y C-171 de 2012 de la Corte Constitucional.
- f. Determinar los empleos que se encuentran en vacancia definitiva y transitoria, así como aquellos provistos a través de nombramiento provisional.

PARÁGRAFO 1. Si efectuados los análisis anteriores se determina que hay faltantes en la planta de personal, **la entidad adelantará** el respectivo estudio técnico que soporte la

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, Radicado Nro. 25000-23-41-000-2020-00769-01(ACU), providencia del 4 de febrero de 2021.

¹⁰ Ibid.

¹¹ “Por el cual se adiciona el Capítulo 4 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de Función Pública, en lo relacionado con la actualización de las plantas globales de empleo.”

Radicado: 73001-33-33-005-2022-00065-00
Medio de control: Acción de Cumplimiento
Demandante: Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado – SUNET
Demandado: Municipio de Palocabildo

ampliación de la planta de personal, revisando las posibles fuentes de financiación y presentarla a las autoridades competentes a nivel nacional o territorial para su estudio.

PARÁGRAFO 2. Las ampliaciones de planta se adelantarán teniendo en cuenta las normas presupuestales vigentes en los términos del artículo 71 del Decreto 111 de 1996 y las medidas de racionalización del gasto. En cualquier caso, estas modificaciones, y los traslados presupuestales de recursos de inversión a funcionamiento relacionados, no podrán generar costos adicionales.

PARÁGRAFO 3. Las Empresas Sociales del Estado darán cumplimiento a lo establecido en el presente Capítulo, una vez se expida el régimen laboral especial aplicable a sus servidores públicos.

ARTÍCULO 2.2.1.4.2. Mesa. Créase la Mesa "Por el empleo público, la actualización/ampliación de las plantas de empleo, la reducción de los contratos de prestación de servicios y garantizar el trabajo digno y decente".

ARTÍCULO 2.2.1.4.3. Objeto de la Mesa. La Mesa tendrá por objeto identificar las entidades y organismos de la Rama Ejecutiva del orden nacional que presentan un número significativo de contratos de prestación de servicios con el fin de adoptar un cronograma con tareas, responsabilidades y fechas precisas, para que en el término de tres (3) años, en forma progresiva, se continúe dando cumplimiento a los acuerdos colectivos sindicales suscritos en el año de 2013 (punto 17), 2015 (punto 1) y 2017 (punto 1.1), en materia de actualización/ampliación de plantas de empleo.

ARTÍCULO 2.2.1.4.4. Integración de la Mesa. La Mesa estará integrada por:

- 1. El Ministro del Trabajo, o su delegado, quien la presidirá*
- 2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado*
- 3. El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, o su delegado*
- 4. El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado*

- 5. Ocho (8) representantes de las organizaciones sindicales, uno por cada Central Sindical: CUT, CGT, CTC, UTC, CNT, CSPC, CTU y uno por la federación ÚNETE, firmantes del Acuerdo de la Negociación Colectiva de Solicitudes de las Organizaciones Sindicales de los Empleados Públicos.*

PARÁGRAFO 1º. Los integrantes de la Mesa solo podrán delegar su participación en funcionarios del nivel directivo, a quienes se les deberá atribuir la facultad de tomar decisiones en nombre de la respectiva entidad.

Los representantes de las organizaciones sindicales únicamente podrán delegar su participación en la Mesa en el suplente que hayan designado en su instalación.

PARÁGRAFO 2º. A las sesiones de la Mesa, cuando sus integrantes lo consideren necesario, se invitará al representante legal de una determinada entidad u organismo de la rama ejecutiva nacional, al Fiscal General de la Nación o su delegado, al Procurador General de la Nación o su delegado, al Contralor General de la República o su delegado, al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil o su delegado.

PARÁGRAFO 3º. La Mesa tendrá una duración de tres (3) años.

PARÁGRAFO 4º. En las entidades territoriales las autoridades competentes podrán instalar mesas de trabajo con la participación de las organizaciones sindicales en una

Radicado: 73001-33-33-005-2022-00065-00
Medio de control: Acción de Cumplimiento
Demandante: Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado – SUNET
Demandado: Municipio de Palocabildo

composición similar a la mesa nacional y cuyo objeto será el señalado en el artículo 2.2.1.4.3. La actualización/ampliación de las plantas de empleo podrá estar contenida en los planes de desarrollo territoriales con fundamento en el principio constitucional de coordinación.

ARTÍCULO 2.2.1.4.5. Funciones de la Mesa. La Mesa tendrá las siguientes funciones:

- 1. Elaborar un cronograma para identificar las entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional que deben adelantar un proceso de actualización/ampliación de su planta de empleos, en razón a que cumplen funciones a través de contratos de prestación de servicios que deben ser desarrolladas por personal de planta.*
- 2. Solicitar a las entidades los estudios que soporten las modificaciones de las plantas de empleos y sus fuentes de financiación.*
- 3. Elaborar informes de seguimiento de la actualización de las plantas de empleo.*
- 4. Expedir su propio reglamento.*

PARÁGRAFO. Es deber de las entidades suministrar de manera oportuna la información solicitada por la Mesa.

ARTÍCULO 2.2.1.4.6. Sesiones. La Mesa se reunirá una vez al mes, durante los primeros seis meses contados a partir de fecha de instalación, vencido el sexto mes se reunirá ordinariamente cada dos meses, previa convocatoria realizada por la Secretaria Técnica y, extraordinariamente, a solicitud de los miembros de la misma.

Las sesiones serán presenciales, sin perjuicio de la posibilidad de realizar sesiones virtuales cuando las circunstancias así lo ameriten, de acuerdo con el reglamento.

ARTÍCULO 2.2.1.4.7. Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica de la Mesa será ejercida por el Departamento Administrativo de la Función Pública, el Ministerio de Trabajo y dos (2) voceros en representación de las Organizaciones Sindicales firmantes del Acuerdo Sindical 2019, y tendrá las siguientes funciones:

- 1. Convocar a las reuniones, preparar el orden del día y elaborar las actas de cada reunión.*
- 2. Coordinar actividades de apoyo que sean necesarias para el desarrollo de las sesiones de la Mesa.*
- 3. Realizar las funciones de relatoría y conservación de los documentos generados por la Mesa.*
- 4. Difundir los documentos técnicos generados por la Mesa.*
- 5. Elaborar, previa solicitud de la Mesa, las comunicaciones que se decida enviar a terceros en desarrollo de sus funciones.*
- 6. Las demás que le asigne la Mesa.*

(...).”

La expedición del Decreto 1800 de 2019 tuvo por fundamento la Ley 909 de 2004¹² que reguló el empleo público, la carrera administrativa, la gerencia pública entre otros aspectos, en las entidades de la Rama Ejecutiva del nivel nacional y sus entes descentralizados, las Corporaciones autónomas regionales, las personerías, la

¹² Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

Radicado: 73001-33-33-005-2022-00065-00
Medio de control: Acción de Cumplimiento
Demandante: Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado – SUNET
Demandado: Municipio de Palocabildo

Comisión Nacional del Servicio Civil, la Comisión Nacional de Televisión, la Auditoría General de la República, la Contaduría General de la Nación, en las entidades de nivel territorial Departamentos, Distrito Capital, distritos y **municipios** y sus entes descentralizados, entre otros.

Dicha ley en el Capítulo III señaló los instrumentos y las pautas de **ordenación del empleo público**, y en el artículo 17, numeral 2 dispuso acerca de los planes y plantas de empleos, que todas las entidades y organismos a las cuales se les aplica esta ley **deben** mantener actualizadas las plantas globales de empleo necesarias para el cumplimiento eficiente de las funciones a su cargo, teniendo en cuenta para el efecto las medidas de racionalización del gasto.

A su vez, el Decreto 1800 de 2019 en sus motivaciones tuvo en cuenta las sentencias C-614 de 2009 y C-171 de 2012 proferidas por la Corte Constitucional, en las cuales se realizaron varias precisiones respecto del contrato de prestación de servicios, particularmente de su uso por parte de las entidades y organismos públicos, como **instrumentos transitorios para atender actividades y tareas de apoyo a la gestión o colaboración para que la entidad cumpla sus funciones; pero, privilegiando que el ejercicio de las funciones de carácter permanente y misional en las entidades públicas se desarrolle mediante empleos adscritos a sus plantas de personal.**

Por tanto, las entidades y organismos públicos cuando realicen los estudios para modificar sus plantas de personal deben considerar los contratos de prestación de servicios vigentes que tengan un objeto contractual de carácter permanente o misional, que no puedan ser ejecutados con empleados de planta, o se requieran conocimientos especializados.

De allí que se decida “...reglamentar el numeral 2 del artículo 17 de la Ley 909 de 2004 con el fin de señalar los criterios orientadores para mantener actualizadas las plantas de personal, y así mismo, crear una mesa de trabajo que tendrá por objeto revisar la situación actual de las plantas de personal de las entidades que se definan en el cronograma que adopte la mesa para el efecto. (...).”

Para el Despacho, una lectura integral de los antecedentes del Decreto 1800 de 2019 y su contenido reglamentario, plantea que busca reglamentar parte del sistema de empleo público en las entidades y organismos estatales y garantizar el establecimiento de los principios básicos que deben regular el ejercicio de la gerencia pública como desarrollo de la función administrativa prevista en el artículo 209 de la Constitución Política y de la función pública según el artículo 2 de la Ley 909 de 2004.

También que en el ejercicio de tales funciones las entidades y organismos estatales, se privilegie la realización de sus funciones de carácter permanente y misional mediante los empleos adscritos a sus plantas de personal, y que el empleo del contrato de prestación de servicios obedezca a su naturaleza como instrumento transitorio para atender actividades y tareas de apoyo a la gestión o colaboración ocasionales con el propósito que la entidad cumpla sus funciones, teniendo en cuenta que la realidad fáctica ha demostrado el uso desmedido de esa modalidad

Radicado: 73001-33-33-005-2022-00065-00
Medio de control: Acción de Cumplimiento
Demandante: Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado – SUNET
Demandado: Municipio de Palocabildo

de contratación desnaturalizando la contratación estatal y creando situaciones como aquella que en algún momento se denominó “nóminas paralelas”.

Así, la disposición cuyo cumplimiento se exige, pretende que las entidades y organismos estatales del orden nacional y territorial, con el propósito de garantizar los antecedentes ya analizados **i.** mantengan actualizadas sus plantas de personal; **ii.** realicen tal actividad, mínimo cada 2 años; **iii.** esa actividad les permita a las entidades **a.** Analizar y ajustar los procesos y procedimientos existentes en la entidad; **b.** Evaluar la incidencia de las nuevas funciones o metas asignadas al organismo o entidad, en relación con productos y/o servicios y cobertura institucional; **c.** Analizar los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos que se requieran para el cumplimiento de las funciones; **d.** Evaluar el modelo de operación de la entidad y las distintas modalidades legales para la eficiente y eficaz prestación de servicios; **e.** Revisar los objetos de los contratos de prestación de servicios, cuando a ello hubiere lugar, garantizando que se ajusten a los parámetros señalados en la Ley 80 de 1993, a la jurisprudencia de las Altas Cortes y en especial a las sentencias C-614 de 2009 y C-171 de 2012 de la Corte Constitucional.; **f.** Determinar los empleos que se encuentran en vacancia definitiva y transitoria, así como aquellos provistos a través de nombramiento provisional; **iv.** que una vez realizados los anteriores análisis y se determine que existen faltantes en la planta de personal, la entidad adelante el estudio técnico respectivo que sustente la ampliación de la planta de personal, revise las posibles fuentes de financiación y las presente a las autoridades competentes para su estudio, lo cual en todo caso deberá tener en cuenta las normas presupuestales vigentes y las medidas de racionalización del gasto.

De las consideraciones expuestas, el Despacho encuentra que el artículo 1 del Decreto 1800 de 2019 prevé estas obligaciones -a cargo de las entidades y organismos estatales que la Ley 909 de 2004 menciona- consistentes en **i.** mantener actualizadas sus plantas de personal; **ii.** adelantar las actividades indicadas en el artículo 2.2.1.4.1 del Decreto 1800 de 2019 para tal propósito. Correspondiendo a mandatos claros, imperativos e inobjetables, a cargo de la autoridad demandada. Se indica que esas actuaciones deben realizarse, mínimo cada 2 años.

El artículo 2 del decreto en comento señaló su vigencia, indicando que entró a regir a partir de su fecha de expedición, esto es, el 7 de octubre de 2019.

Desde la expedición del Decreto 1800 de 2019 a la presente fecha han transcurrido más de 2 años -tiempo mínimo exigido en la norma- y en ese lapso, según el Municipio de Palocabildo, ha ejecutado las siguientes acciones:

-Para la vigencia del año 2019 el Municipio de Palocabildo suscribió 10 contratos laborales adscritos a la Oficina de Servicios Públicos. Al respecto, el Municipio de Palocabildo aportó 10 contratos individuales de trabajo a término indefinido suscritos con varios trabajadores con el fin de ejecutar las actividades de operador de planta, operario oficial de acueducto y alcantarillado, conductor de vehículo compactador, auxiliar de barrido y operador de bocatoma, al servicio de la Oficina de Servicios Públicos del Municipio de Palocabildo, todos suscritos el 30 de noviembre de 2019 (Archivo PDF Nro. 8 del expediente digital).

Radicado: 73001-33-33-005-2022-00065-00
Medio de control: Acción de Cumplimiento
Demandante: Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado – SUNET
Demandado: Municipio de Palocabildo

-Para la vigencia del año 2019 el Municipio de Palocabildo mediante el Decreto Nro. 87 de 7 de noviembre de 2019 creó el cargo de Secretaria Ejecutiva, código 425, grado 1 dentro de la planta de personal del Municipio de Palocabildo, bajo la dependencia de la Oficina de Servicios Públicos (Archivo PDF Nro. 8 del expediente digital).

-Para la vigencia del año 2020 por Acuerdo Nro. 10 de 28 de noviembre de 2020 el Concejo del Municipio de Palocabildo aprobó la creación de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Medio Ambiente y Turismo dentro de la estructura y planta de personal del municipio, lo cual contó de forma previa con un estudio técnico que determinó el cumplimiento del análisis y evaluación de la prestación de servicios, viabilidad jurídica y financiera para la creación de dicha Secretaría (Archivo PDF Nro. 8 del expediente digital).

-Para la vigencia del año 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC expidió el Acuerdo Nro. 1154 de 29 de abril de 2021 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALOCABILDO– TOLIMA, Proceso de Selección No. 2044 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría.”* para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de planta de personal en la Alcaldía del Municipio de Palocabildo y se convocaron 6 empleos para el proceso de selección: 1 del nivel profesional, 1 del nivel técnico y 4 del nivel asistencial (Archivo PDF Nro. 8 del expediente digital).

De acuerdo con lo probado en el proceso, el Despacho reconoce que el Municipio de Palocabildo ha adelantado distintas actividades con el propósito de dirigir la función administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de sus funciones, la satisfacción de los intereses generales y la prestación efectiva de los servicios a su cargo, así como garantizar la función pública en el municipio.

No obstante, para el presente caso, el Despacho considera que esas actividades se han desarrollado en cumplimiento de esos objetivos que se constituyen en un deber de la administración municipal y en acciones que de ordinario debe realizar en cumplimiento de la función administrativa y pública que le impone el ordenamiento jurídico, más no así, propiamente, como ejecución del mandato contenido en el Decreto 1800 de 2019 y en concordancia con sus motivaciones.

En efecto, en ninguno de los actos jurídicos aportados como medio de prueba a este proceso, se advierte que hayan sido expedidos con fundamento en las disposiciones contenidas en el Decreto 1800 de 2019.

i. Los 10 contratos individuales de trabajo a término indefinido suscritos por el Municipio de Palocabildo para la Oficina de Servicios Públicos, no tienen en su contenido ningún fundamento relacionado con el cumplimiento del Decreto 1800 de 2019, tampoco hay prueba de la existencia de empleos vacantes que debieran proveerse mediante esa modalidad de vinculación con la administración, ni que sean producto de la revisión de los contratos de prestación de servicios suscritos por la entidad territorial.

Radicado: 73001-33-33-005-2022-00065-00
Medio de control: Acción de Cumplimiento
Demandante: Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado – SUNET
Demandado: Municipio de Palocabildo

ii. La creación del cargo de Secretaria Ejecutiva, código 425, grado 1 dentro de la planta de personal del Municipio de Palocabildo, bajo la dependencia de la Oficina de Servicios Públicos mediante el Decreto Nro. 87 de 7 de noviembre de 2019, no tiene en su motivación ningún fundamento relacionado con el cumplimiento del Decreto 1800 de 2019, así como no está acreditado que la creación de ese cargo estuviera sustentado en un proceso de reorganización y restructuración de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico del Municipio de Palocabildo, a propósito del Decreto 1800 de 2019.

iii. En el mismo sentido, la creación de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Medio Ambiente y Turismo dentro de la estructura y planta de personal del municipio por Acuerdo Nro. 10 de 28 de noviembre de 2020 expedido por el Concejo del Municipio de Palocabildo, no tiene en su motivación ningún fundamento relacionado con el cumplimiento del Decreto 1800 de 2019, ni está probado que esa ampliación de la planta con la creación de una nueva dependencia en la administración municipal sea consecuencia de la ejecución de las acciones previstas en el Decreto 1800 de 2019.

iv. Con la misma orientación, la expedición del Acuerdo Nro. 1154 de 29 de abril de 2021 por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC que estableció la convocatoria y las reglas del proceso de selección, en la modalidad de abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Palocabildo obedece al cumplimiento de la Ley 909 de 2004 con sus modificaciones y decretos reglamentarios, más no al cumplimiento del Decreto 1800 de 2019.

Sumado a ello, el Despacho considera que las actividades realizadas por la administración del Municipio de Palocabildo vienen de un proceso de continuidad en la gerencia de la entidad territorial, de allí que sean tan próximas a la vigencia del Decreto 1800 de 2019, pero no son consecuencia directa de su aplicación. Cada una de esas actividades ha tenido enfoques en las dependencias de la Oficina de Servicios Públicos, la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Medio Ambiente y Turismo, y en planta de personal de la Alcaldía Municipal de Palocabildo (con las precisiones anotadas) de modo independiente, no obstante, no hay prueba que acredite las acciones encaminadas desde una perspectiva general, en relación con la actualización de la planta global de los empleos en la administración municipal como lo exige el Decreto 1800 de 2019.

De acuerdo con lo anterior, para el Despacho no está demostrado que el Municipio de Palocabildo desde la vigencia del Decreto 1800 de 2019 haya realizado las actuaciones administrativas y/o acciones que establece la disposición en comento, con el fin de actualizar y mantener actualizada la planta global de empleos de la entidad territorial.

Así, no está acreditado en el expediente que el Municipio de Palocabildo hubiere realizado alguna de las actividades que establece el artículo 1 del Decreto 1800 de 2019 con el propósito de verificarlas y así establecer si es necesario o no actualizar la planta global de empleos, y dependiendo de los hallazgos, determinar la necesidad para la ampliación de la planta de personal.

Radicado: 73001-33-33-005-2022-00065-00
Medio de control: Acción de Cumplimiento
Demandante: Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado – SUNET
Demandado: Municipio de Palocabildo

El Despacho precisa en este punto que, claramente la disposición jurídica que se analiza indica que cuando al realizar las actividades allí señaladas se determine que existen faltantes en la planta de personal, la entidad debe adelantar el estudio técnico respectivo que sustente la ampliación de la planta de personal, revisando las posibles fuentes de financiación y presentarlo a las autoridades competentes para su estudio, ampliación de la planta de personal que en todo caso deben adelantarse teniendo en cuenta **las normas presupuestales vigentes** y las **medidas de racionalización del gasto**.

En ese sentido, partiendo de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento es improcedente cuando persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos, y como la ampliación y la modificación de la planta de empleos -según la disposición jurídica que se analiza- debe adelantarse teniendo en cuenta **las normas presupuestales vigentes** y las **medidas de racionalización del gasto**, esto significa, que tal actividad implica la incursión de un gasto respecto del cual no hay prueba de que esté presupuestado, el ejercicio de una acción de cumplimiento en ese sentido resulta improcedente.

La anterior aclaración es necesaria por cuanto si bien esta etapa para ampliar y modificar la planta de empleos implica incurrir en gastos, la etapa previa a ello es un deber verificable por la propia entidad u organismo, por ejemplo, mediante mesas de trabajo, comisiones especiales, grupos operativos, etc. con el fin de dar cumplimiento al artículo 1 del Decreto 1800 de 2019 y ejecutar las acciones allí previstas.

Con sustento en lo expuesto, para el Despacho la disposición que se solicita hacer cumplir contiene la obligación a cargo del Municipio de Palocabildo, como entidad territorial, de actualizar y mantener actualizada su planta de personal. Es de aclarar que la actividad de actualizar dependerá de la realización de las gestiones y actividades previas que realice la entidad territorial para determinar si hay lugar a ello; no obstante, al margen del resultado, es decir, si procede o no la actualización de la planta de empleos, incluso para ampliarla, es necesario e implica un deber de la entidad territorial adelantar las acciones previstas en el artículo 1 del Decreto 1800 de 2019.

De hecho, tal obligación es reiterada por el Departamento Administrativo de la Función Pública, entidad que mediante la Circular Externa Nro. 100-0015 de 25 de octubre de 2021 dirigida a los representantes legales de los organismos y entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del nivel territorial, emitió directrices para que, dentro de su autonomía, determinen la viabilidad de la instalación de la mesa "*Por el empleo público, la actualización/ampliación de las plantas de empleo, la reducción de los contratos de prestación de servicios y garantizar el trabajo digno y decente.*", según el parágrafo 4 del artículo 2.2.1.4.4 del Decreto 1083 de 2015, que tendrá por objeto adelantar el estudio para determinar si existen en las entidades contratos de prestación de servicios y se requiere adelantar un proceso de actualización/ampliación de las plantas de empleos, directriz que se da en cumplimiento del punto 172 del acuerdo suscrito el 18 de agosto de 2021 entre el Gobierno Nacional y las Confederaciones y Federaciones sindicales de servidores públicos.

Radicado: 73001-33-33-005-2022-00065-00
Medio de control: Acción de Cumplimiento
Demandante: Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado – SUNET
Demandado: Municipio de Palocabildo

Así las cosas, se ordenará al Representante Legal del Municipio de Palocabildo o a quien haga sus veces, que dentro del término de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, de cumplimiento al deber establecido en el artículo 1 del Decreto 1800 de 2019 y a su vez, si es necesario, deberá instalar la Mesa según lo previsto en esa misma disposición.

De otra parte, se reconocerá personería adjetiva al Doctor José Ricardo Pulgarín Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.018'443.671 expedida en Bogotá y T.P. Nro. 250.387 del C.S. de la J. para obrar en esta diligencia como apoderado judicial de la entidad demandada Municipio de Palocabildo, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido por el Doctor Nelson Gómez Velásquez en su calidad de Alcalde de la entidad territorial (Archivo PDF Nro. 8 del expediente digital).

Costas

El artículo 21, numeral 7 de la Ley 393 de 1997 establece que “*si hubiere lugar*” se condenará en costas, bajo tal egida, el Despacho no condenará en costas en el presente asunto, atendiendo a lo normado en el artículo 365 numeral 8 del C.G. del P. ,por cuanto además de no probarse su causación, en el presente caso no fue necesario un desarrollo probatorio que pueda implicar gastos procesales.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar que el Municipio de Palocabildo incumplió la disposición prevista en el artículo 1 del Decreto 1800 de 2019 “*Por el cual se adiciona el Capítulo 4 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de Función Pública, en lo relacionado con la actualización de las plantas globales de empleo.*”, respecto de la actualización de la planta de empleo de la Alcaldía Municipal de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar al Representante Legal del Municipio de Palocabildo o a quien haga sus veces, que dentro del término de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, de cumplimiento al deber establecido en el artículo 1 del Decreto 1800 de 2019 y a su vez, si es necesario, deberá instalar la Mesa según lo previsto en esa misma disposición, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Advertir al accionante que no podrá instaurarse nueva acción sustentada en la misma *causa petendi* del presente proceso, tal como lo establece el último inciso del artículo 21, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 393 de 1997.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Doctor José Ricardo Pulgarín Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.018'443.671 expedida en Bogotá y T.P. Nro. 250.387 del C.S. de la J. para obrar en esta diligencia como apoderado judicial de la entidad demandada Municipio de Palocabildo, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido por el Doctor Nelson Gómez Velásquez en

Radicado: 73001-33-33-005-2022-00065-00
Medio de control: Acción de Cumplimiento
Demandante: Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado – SUNET
Demandado: Municipio de Palocabildo

su calidad de Alcalde de la entidad territorial (Archivo PDF Nro. 8 del expediente digital).

QUINTO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación que debe interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

SEXTO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

SÉPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: En firme esta sentencia, archívese el expediente.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase¹³

El Juez,


José David Murillo Garcés

¹³ **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.

Firmado Por:

Jose David Murillo Garces
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b488eece094eda51f63ea2179c565628efa61ffe1699970cf97560cb38fff8**

Documento generado en 18/04/2022 04:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>